



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00613-00  
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO  
DEMANDADA: ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, informándole que dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, allegan constancia de notificación a la demandada, quien No contestó la demanda. De igual forma el día 23/03/2022 el demandante a través de su apoderado judicial presenta memorial solicitando se entregue provisionalmente mientras se surte el proceso la custodia de los menores a su padre. Sírvase Proveer. Soledad, mayo 5/2022.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente contentivo de la presente acción judicial, se constata que mediante correo de fecha 14/01/2022, el apoderado judicial de la parte actora Dr. Guillermo León Valencia Antequera, aporta al despacho constancia de la notificación efectuada a la demandada a través del correo electrónico [gvalencia1008@gmail.com](mailto:gvalencia1008@gmail.com) día 14/01/2021, a la dirección de correo electrónico de la demandada [patricia66salas23@gmail.com](mailto:patricia66salas23@gmail.com); para constancia aporta los pantallazos del correo remitidos a la citada dirección electrónica.

**NOTIFICACION DEMANDA DECRETO 806**

Guillermo leon Valencia Antequera <[guivalencia@defensoria.edu.co](mailto:guivalencia@defensoria.edu.co)>  
Vie 14/01/2022 14:45  
Para: [patricia66salas23@gmail.com](mailto:patricia66salas23@gmail.com) <[patricia66salas23@gmail.com](mailto:patricia66salas23@gmail.com)>  
CC: [rtitoberdugo@gmail.com](mailto:rtitoberdugo@gmail.com) <[rtitoberdugo@gmail.com](mailto:rtitoberdugo@gmail.com)>

3 archivos adjuntos (7 MB)

ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO - NOTIFICACION AUTO DEMANDA 806.pdf; ADMISION ROBINSON BERDUGO.pdf;  
ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO - DEMANDA CUSTODIA Y REGULACION VISITAS - REPARTO.pdf;

Señora  
**ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS**  
[patricia66salas23@gmail.com](mailto:patricia66salas23@gmail.com)

**Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA DECRETO 806**

Microsoft Outlook  
<[MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@DefensoriadelPueblo.onmicrosoft.com](mailto:MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@DefensoriadelPueblo.onmicrosoft.com)>  
Vie 14/01/2022 14:46  
Para: [patricia66salas23@gmail.com](mailto:patricia66salas23@gmail.com) <[patricia66salas23@gmail.com](mailto:patricia66salas23@gmail.com)>; [rtitoberdugo@gmail.com](mailto:rtitoberdugo@gmail.com) <[rtitoberdugo@gmail.com](mailto:rtitoberdugo@gmail.com)>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[patricia66salas23@gmail.com](mailto:patricia66salas23@gmail.com) ([patricia66salas23@gmail.com](mailto:patricia66salas23@gmail.com))  
[rtitoberdugo@gmail.com](mailto:rtitoberdugo@gmail.com) ([rtitoberdugo@gmail.com](mailto:rtitoberdugo@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA DECRETO 806

El correo denota que se envió la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda de fecha: 30-11-2021.

Se procedió a revisar el correo institucional del despacho, y no se observa contestación alguna para la demanda referenciada, y de conformidad al Decreto 806/2020 los términos le vencieron el pasado 1/Febrero/ 2022 .

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, prescribe que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. Celular 3012910568

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

De lo expresado anteriormente emerge con diamantina claridad que la demandada no contestó la demanda y se procederá a convocar a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran, a la audiencia prescrita en el artículo 392 del CGP, donde se desarrollaran las actividades previstas en los 372 y 373 del CGP, a efectos de surtir todas las etapas propias del proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, hasta proferir la sentencia que ponga fin al litigio, audiencia que dadas las circunstancias actuales a raíz de la pandemia del Covid-19 se llevará a cabo de manera virtual.

De otro lado, en cuanto a la medida provisional solicitada de otorgar la custodia provisional de los tres hijos menores de edad de las partes en contienda los niños MONICA YOLIANNY BERDUGO CHIRINOS, ISRAEL DE JESUS BERDUGO CHIRINOS y VICTORIA CAMILA BERDUGO CHIRINOS, a ello no se accederá dado que dicha situación se resolverá de fondo en el respectivo fallo conforme a las pretensiones de la demanda, luego de practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinente el despacho, a fin de constatar las situaciones denunciadas en los hechos de la demanda, sobre todo si se tiene en cuenta que se recibió información por parte del demandante a través del el numero celular 3012910568 habilitado por el despacho para los usuarios, que posiblemente la señora Estefanny Chirinos Salas ha sacado a los niños del país de manera irregular, situación que debe constatare por parte del despacho, ya que la misma es pertinente para las resultas del proceso de la referencia. En cuanto a la pretensión subsidiaria de ordenar una visita de manera urgente a la trabajadora social del despacho, a que realice informe sobre las condiciones en que se encuentran los menores MONICA YOLIANNY BERDUGO CHIRINOS, ISRAEL DE JESUS BERDUGO CHIRINOS y VICTORIA CAMILA BERDUGO CHIRINOS, a ello se accederá en concordancia con lo solicitado en el acápite de pruebas del escrito introductor.

Por lo anteriormente expresado este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Téngase por materializada la diligencia de notificación personal a la demandada ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS, y por no contestada la demanda referenciada por parte de la demandada, por los motivos expresados en la parte motiva.
2. No acceder a la medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expresadas en la parte motiva.
3. Señálese el día **8 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, de que trata los Artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, surtiendo todas las etapas del proceso hasta dictar sentencia.
4. Tener como PRUEBAS las siguientes:
  - 4.1. PARTE DEMANDANTE:
    - a. DOCUMENTALES:
      1. Registro civil de Nacimiento del menor MONICA YOLIANNY BERDUGO CHIRINOS.
      2. Registro civil de Nacimiento del menor ISRAEL DE JESUS ERDUGO CHIRINOS
      3. Registro civil de Nacimiento del menor VICTORIA CAMILA BERDUGO CHIRINOS
      4. Copia cedula de ciudadanía del señor ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO
      5. Copia de las facturas de compra de alimentos, medicamentos y envío de giros (8).
      6. Tres Fotografías de los menores de edad.
      7. Acta de audiencia de regulación de custodia, alimentos y cuidados personales de la Comisaria Tercera de Soledad Rad. 131-2021 de fecha marzo 5 de 2021.
      8. Constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación expedida por el I.C.B.F. en fecha 29 de septiembre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

- b. INTERROGATORIO DE PARTE. Decretase el interrogatorio de parte de la señora demandada ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS, para declare sobre hechos relacionados en la demanda.
- 4.2. PARTE DEMANDA: NO Contestó la demanda.
- 4.3. PRUEBAS DE OFICIO ART. 169 y 170 DEL CGP.

3.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio de parte oficioso que efectuará el Juez. Para tal efecto Cítese al demandante ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO, para que declare sobre los hechos relacionados en la demanda.

3.3.2 PERICIAL: Se decreta valoración psicológica con fines de establecer si los padres ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS y ROBINSON ENRIQUE BERDUGO BOLAÑO, son aptos e idóneos para detentar la custodia y cuidados personales de sus menores hijos MONICA YOLIANNY BERDUGO CHIRINOS, ISRAEL DE JESUS ERDUGO CHIRINOS y VICTORIA CAMILA BERDUGO CHIRINOS, indagando sobre la descripción de los vínculos afectivos y trato entre ellos, los rasgos de personalidad, el desarrollo moral, el funcionamiento global, y presencia o ausencia de enfermedad mental del padre y de la madre, el estado de salud y emocional de ambos padres, que los posibiliten para asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre o madre, para que en el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre los hijos, puedan garantizar el cumplimiento de todos deberes y obligaciones para con ellos. Lo ordenado deberá ser realizado por intermedio de la asistente social adscrita este despacho. Para ello se oficiará en tal sentido.

3.3.3 VISITA SOCIAL CON VALORACION PSICOLOGICA DE LOS MENORES DE EDAD DE SER POSIBLE SI SU EDAD y LAS CONDICIONES PARTICULARES LO PERMITEN: Se ordena la práctica de visita social en la residencia de las partes: \* Carrera 9 F 53A 81 barrio Soledad 2000 de Soledad, al teléfono: 3135972443. \* Carrera 48 No. 24 - 144 barrio Costa Hermosa de Soledad (Atlántico), al teléfono: 314 7352763, lugar donde reside la parte demandada y demandante respectivamente, a través de la asistente social adscrita a ese despacho se realice tal visita social. En aras de establecer los aspectos físicos de la residencia y del sector, vías de acceso; las personas con quien habitan los menores, que actividad realizan, y las percepciones de aquellas frente al tema del cuidado de los menores MONICA YOLIANNY BERDUGO CHIRINOS, ISRAEL DE JESUS BERDUGO CHIRINOS y VICTORIA CAMILA BERDUGO CHIRINOS, igualmente establecer la condición actual emocional de los menores, sus condiciones comportamentales, sociales y de salud, y si se observa en él algún tipo de alteración en su desarrollo físico, psíquico o emocional y posibles causas si se pudieran determinar, verificar su vinculación académica al sistema educativo, el trato y cuidado que recibe en esa vivienda, y como se desarrolla las visitas del padre para con sus hijos, en caso negativo se indique los motivos que han dado lugar que no se realicen y determinar si existe cumplimiento de cada uno de sus derechos, o por el contrario existe vulneración de sus derechos. La trabajadora social deberá realizar la anterior labor mediante percepción directa del sector, vivienda, entrevista directa con las personas quienes habitan la vivienda, entrevistas colaterales y residentes del sector.

3.3.4. OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA-POLICIA NACIONAL, a fin de que indique a este despacho si a la señora ESTEFANY PATRICIA CHIRINOS SALAS C.E. 25309516 de Venezuela y a los menores de edad hijos de la citada señora MONICA YOLIANNY BERDUGO CHIRINOS, ISRAEL DE JESUS BERDUGO CHIRINOS y VICTORIA CAMILA BERDUGO CHIRINOS, les reporta salida del país, en caso afirmativo nos indiquen la fecha se reportó la salida y hacia qué país se dirigieron, adjuntando de ser posible los soportes documentales que se tengan por la susodicha señora aportadas a esa entidad.

4. Prevéngase a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS  
JUEZA

1